

menos, la cartera de créditos vigentes de la Corporación.

Artículo 3. CESION DE LOS CONTRATOS. Los representantes legales de la cedente y de los cesionarios suscribirán, a más tardar el 1. de marzo de 1991, los documentos mediante los cuales se instrumente la cesiónn de los contratos respectivos.

Artículo 4. AUTORIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria sólo autorizará la cesión a que se refiere el presente Decreto cuando se le acredite que las sociedades cedente y cesionarias cumplirán las normas de solvencia vigentes una vez se produzca la cesión.

Artículo 5. INFORMACION. La cesión deberá comunicarse mediante tres (3) publicaciones efectuadas en diarios de amplia circulación nacional, entre las que deberá mediar un término de cinco (5) días, la primera de las cuales se hará dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del presente Decreto.

Artículo 6. VIGENCIA. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de febrero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Desarrollo Económico,

ERNESTO SAMPER PIZANO